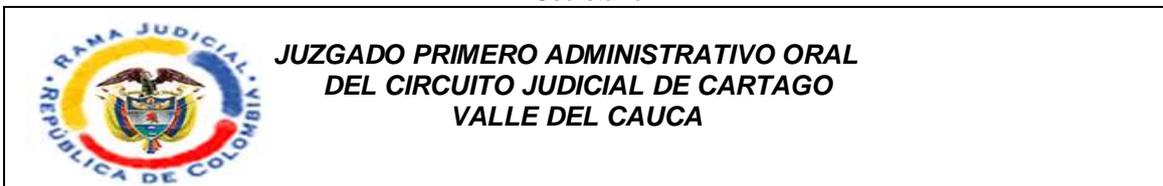


Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., presenta incidente de nulidad por la violación de la causal 8 del artículo 140 del C. P. C., y 133 del C. G. del P. (fls. 264 – 280). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **2243**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00940-00
DEMANDANTE	ROLAND CAMILO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDANDO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, lo procedente por medio del presente auto es conforme a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 134 del C. G. del P.¹, correr traslado a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., en la que argumenta la violación de la causal 8 del artículo 140 del C. P. C., y 133 del C. G. del P. (fls. 264 – 280), por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

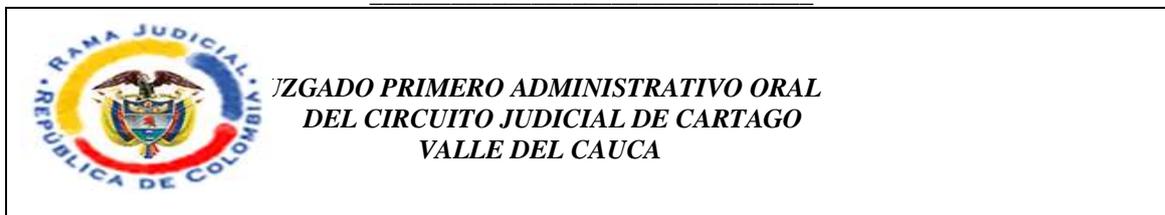
¹ Artículo 134. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 22 folios, 4 copias para traslados y un (1) disco compacto. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. **2241**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2015-00812-00
DEMANDANTE	LINA MARCELA VALENCIA LUNA Y OTRO
DEMANDADO(S)	EMRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO EMCARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	GRUPO

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

Los señores Lina Marcela Valencia Luna y José Arlen Giraldo Rendón, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda por el medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, contra las Empresas Municipales de Cartago EMCARTAGO E.S.P., solicitando en las pretensiones que se declare la responsabilidad de la demandada por el incumplimiento en la ejecución de los dineros cobrados por concepto de Giga Vativos y que se le ordene pagar los perjuicios y la indemnización de los ciudadanos por el no cumplimiento en la entrega del servicio de energía pagados por los contribuyentes.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentran falencias en el escrito de demanda, las cuales el despacho pasa a clarificar para efectos de su corrección:

Preliminarmente debe indicarse que toda vez que la presente demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) corresponde esclarecer cuales son los requisitos que deben cumplir este medio de control. Para estos efectos se acudirá a jurisprudencia del Consejo de Estado² que sobre el tema ha clarificado:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C., 24 de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG)A, Actor: ALEJANDRINA LOZANO, Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR

“La Ley 1437 de 2011³, en su título III, discriminó los llamados medios de control, los cuales figuran desde el artículo 135 al 148. Y en ese compendio, se incluyó la llamada acción de grupo, que fue desarrollada por la ley 472 de 1998, y que viene a denominarse en la nueva normativa como “Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo”. Al respecto dice el artículo:

Artículo 145.Reparación de los perjuicios causados a un grupo. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Pues bien, el legislador, en su libre poder de configuración incluyó este mecanismo de origen constitucional como otra de las tantas formas de acceder a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, conservó la aplicabilidad de la normativa especial que reguló la materia, siendo ésta la Ley 472 de 1998, tal y como se observa al finalizar el primer inciso transcrito. Por lo tanto, es dable sostener que, quien promueva este tipo de medio de control, debe hacerlo observando las prescripciones especiales de la materia, en lo que respecta a requisitos de procedencia y legitimación para actuar.

...

A su vez, de la lectura del contenido de la demanda, se desprende un error adicional, que fue reconocido por el a quo y reitera la Sala: Existe una total imprecisión de los hechos y pretensiones. Si bien se encuentran enumerados, tal y como se exige, ninguno de ellos guardan claridad, ni relación entre los mismos. Lo que contraría lo exigido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA⁴.”

De la anterior pauta jurisprudencial el despacho concluye que en relación con el medio de control que nos ocupa, los requisitos que deben cumplir las demandas que se presentan ante esta jurisdicción son los especiales que consagra la Ley 472 de 1998

³ Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

artículo 52, dentro de los que por remisión del mismo artículo se incluye los establecidos para la demanda que consagra el CPACA en su artículo 162.

Siendo esto así, pasan a indicarse las falencias que el despacho encuentra en la demanda presentada:

1.- El numeral 2 del artículo 162 del CPACA sobre los requisitos de la demanda establece como uno de ellos que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”*. El despacho encuentra que las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que en la primera se solicita declarar la responsabilidad de la demandada por el incumplimiento en la ejecución de los dineros cobrados por concepto de Giga Vativos, es decir se hace alusión a un presunto incumplimiento en ejecución de recursos, mientras que la segunda hace referencia a un incumplimiento en la entrega del servicio de energía pagado por los suscritores, lo que genera confusión en lo que realmente se pretende en este medio control, al hablarse como se dijo, indistintamente de indemnización por incumplimiento en ejecución de recursos e incumplimiento en la prestación de servicios.

2.- En igual sentido, revisados los hechos de la demanda, no se determina como de los mismos puedan deducirse las pretensiones planteadas, toda vez que se enumera en ellos un relato de la situación actual que soporta las Empresas Públicas de Cartago, pero en concreto no se individualiza, refiere o se establece en que consiste el supuesto perjuicio que se esté causando a los usuarios del servicio de energía que conforman el grupo perjudicado con las actuación de la demandada.

3.- En la misma vía que lo dicho para las pretensiones de la demanda, debe la parte demandante aclarar por qué la tercera de ellas solicita que los pagos que se realicen sean a partir del 2003, es decir, explicar las razones de hecho o de derecho que los llevan a concluir que es ese año específico a partir de cual se concretó el supuesto daño que debe ser reparado.

4 – De otro lado, como lo exige el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, la demanda deberá contener *“La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente ley”*, el artículo 3 a que se hace remisión, determina que la acción de grupo puede ser presentada por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes sobre *“una misma causa”*. En la presente demanda, no logra el despacho descubrir cuál es la causa que origina el

perjuicio a los demandantes, toda vez que los hechos de la demanda no son claros en este aspecto, en decir, de ellos no se logra esclarecer cual es la “causa” que originó o sigue causando los perjuicios que se reclaman.

5 – A la par, encuentra el juzgado que en los hechos de la demanda, se hace referencia a supuestos incumplimientos u omisiones de la Superintendencia de Servicios Públicos, por lo que al aclarar todo lo ya referido, debe la parte demandante determinar si esas omisiones o falencias son las causantes de los perjuicios que se reclaman, y de ser así, clarificar si las pretensiones de la demanda también se dirigen contra la Superintendencia referida, realizando las correcciones que sean del caso.

6 – Finalmente, la parte demandante deberá realizar el “*estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración*”, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, por cuanto revisado el escrito de demanda, se observa que carece de este requisito y solo se hace referencia a una cifra de \$120.000.000.000 como estimación de la cuantía (fl. 18).

Con relación a este requisito, el Consejo de Estado en providencia del veintiséis 26 de marzo de 2007, en el proceso con radicado 25000-23-25-000-2005-01799-01(AG), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, indicó:

“El señalamiento del valor de los perjuicios resulta ineludible para la adecuada defensa de los derechos de los demandados; para la congruencia de la sentencia, porque la condena deberá ceñirse a las pretensiones formuladas en la demanda, sin perjuicio de que la cuantía pueda incrementarse con posterioridad a su admisión, por la integración del grupo, en los términos del artículo 55 ibídem; pero, sobre todo, para el ejercicio de una adecuada representación de los integrantes del grupo, por quienes actúen como demandantes”.

Por lo tanto, se requiere que la parte demandante corrija las falencias indicadas, para lo cual se concederá el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que corrija la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00393-00
Demandante: ANA LUCÍA PATIÑO PATIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub examine la demanda fue admitida mediante proveído del 14 de julio de 2015 (fl. 200), siendo notificado por estado el 16 de julio de 2015 (fl. 203 vto.). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2015 (inhábiles 18, 19, 25 y 26 de julio de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 15 de septiembre de 2015, ya que transcurrieron durante el 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2015; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 de septiembre de 2015 (inhábiles 1, 2, 8, 9, 15, 16, 17, 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2015; 5, 6, 12 y 13 de septiembre de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 14 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Ana Lucía Patiño Patiño, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 14 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2262

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00255-00
DEMANDANTE	OLIVIA HENAO MILLÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 45-48).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 49).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00065-00
DEMANDANTE	GLORIA LUCÍA IDÁRRAGA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 58-62).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 5 de noviembre de 2015 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 63).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2261

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00062-00
DEMANDANTE	ANA LYDA ZÚÑIGA DE PALOMINO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 47-50).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 51).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2260

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00061-00
DEMANDANTE	OLIDAY SOTO VERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 48-51).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 52).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2259

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00060-00
DEMANDANTE	CRUZ ELENA HOYOS GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 52-55).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 56).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2258

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00059-00
DEMANDANTE	CLARA CECILIA BELTRÁN VELÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 46-49).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 50).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2257

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00058-00
DEMANDANTE	BEATRIZ SUSANA SALGUERO ESPITIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional

– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 46).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2256

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00051-00
DEMANDANTE	YOLANDA VÉLEZ OCAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 49-52).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 53).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2255

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00048-00
DEMANDANTE	FABIOLA BUITRAGO MONTES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 48-51).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 52).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2247**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00046-00
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO LONDOÑO OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 58-62).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 5 de noviembre de 2015 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 63).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 2244

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00038-00
DEMANDANTE	ÓSCAR MARINO DURÁN AGUADO
DEMANDADO	HOSPITAL LOCAL PEDRO SÁENZ DÍAZ E.S.E. DE ULLOA (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado, ahora, con respecto a la petición de la Gerente Encargada del demandado (fls. 38-39), la misma no es procedente, pues si bien son procedimientos administrativos ajenos a este despacho que no eximen a la entidad del cumplimiento de los términos para ejercer la defensa de quien representan.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. 47-50).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 5 de noviembre de 2015 a las 10 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Ana María Tovar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.992 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 127.269 del C. S. de la J., como apoderada del Hospital Local Pedro Sáenz Díaz E.S.E., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 40-41).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00998-00
DEMANDANTE	LUCENA MÉNDEZ GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 59-63).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 5 de noviembre de 2015 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 64).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00981-00
DEMANDANTE	YOLANDA LÓPEZ HURTADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 60-64).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 5 de noviembre de 2015 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 65).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2250**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00980-00
DEMANDANTE	MARITZA FERNANDA IBARRA CAICEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 58-62).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 5 de noviembre de 2015 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 63).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. **2249**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00979-00
DEMANDANTE	ANA CECILIA POSSO DE MILLAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 60-64).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 5 de noviembre de 2015 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 65).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00977-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA ARIAS REYES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 5 de noviembre de 2015 a las 2 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional

– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 61).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

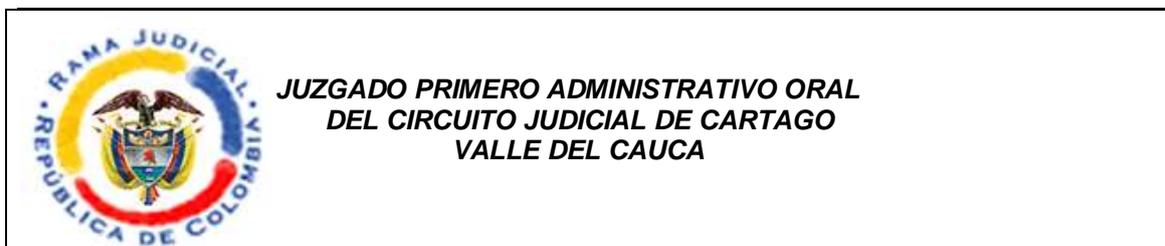
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el apoderado del Municipio de Cartago – Valle del Cauca., allegó escrito, solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 de la mañana, por cuanto argumenta que debe asistir a una diligencia en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartago (Valle del Cauca) (fls. 134-137) Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), septiembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2242

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00827-00
DEMANDANTE	OCTAVIO ENRIQUE HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del Municipio de Cartago (Valle del Cauca), allegó escrito en el que solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada dentro de la presente actuación, para el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 de la mañana, por cuanto argumenta que debe asistir a una audiencia en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartago (Valle del Cauca) programada para la misma fecha.

Para lo anterior, se dispone aplazar la audiencia programada el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 de la mañana y citar a las partes para la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el jueves 19 de noviembre de 2015 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 2254

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00783-00
DEMANDANTE	MARÍA YAMILLE ZAPATA CADAVID
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 64-69).

2 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 12 de noviembre de 2015 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 56).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1565 del 6 de julio de 2015 el apoderado de la parte demandante allegó memorial donde manifiesta subsana la demanda.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil quince (2.015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil quince (2.015).

Auto interlocutorio # **710**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00496-00
DEMANDANTE	MARÍA MARLENI TREJOS RESTREPO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Una vez corregida la presente demanda, se dispondrá su admisión, no sin antes advertir que la misma se hará únicamente respecto del acto administrativo contenido en la **Resolución # GNR 387620 de noviembre 5 de 2.014** “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución GNR 21287 del 11 de junio de 2014*”, toda vez que dicho acto, como lo indica su enunciado, revocó el acto administrativo demandado que negó la reliquidación de la pensión de la actora contenido en la Resolución GNR 21287 del 11 de junio de 2.014, implicando con ello que la negativa en el dispuesta, desapareciese en virtud de la resolución del recurso de reposición a favor de la señora TREJOS RESTREPO.

Igual suerte corre el acto ficto o presunto negativo demandado por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto que negó la reliquidación pensional de la actora, debido a que el recurso de alzada se impetró en subsidio del recurso de reposición, por lo que su procedencia solo era pertinente en el evento de que no prosperase el recurso inicial (reposición), lo

cual, como se explicó en líneas anteriores, no ocurrió en el presente evento; aunado a que, la administración manifestó que con la expedición de la **Resolución # GNR 387620 de noviembre 5 de 2.014**, quedaba “agotada la vía gubernativa”.

Por lo tanto se rechazará la demanda respecto de la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución GNR 21287 del 11 de junio de 2.014, y el acto ficto o presunto negativo por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el acto referido, a fin de evitar una decisión de fondo inhibitoria relacionada con dichos actos.

Aclarado lo anterior, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida frente al acto administrativo contenido en la **Resolución # GNR 387620 de noviembre 5 de 2.014** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución GNR 21287 del 11 de junio de 2014”*.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la demanda frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución GNR 21287 del 11 de junio de 2.014, y el acto ficto o presunto negativo por la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra dicho acto, bajo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.
2. Admitir la demanda frente al acto administrativo contenido en la **Resolución # GNR 387620 de noviembre 5 de 2.014** *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la Resolución GNR 21287 del 11 de junio de 2014”*.
3. Disponer la notificación personal al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199

del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.)

4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER DUQUE OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.800.283 expedida en La Victoria (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional de abogado # 113.300 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

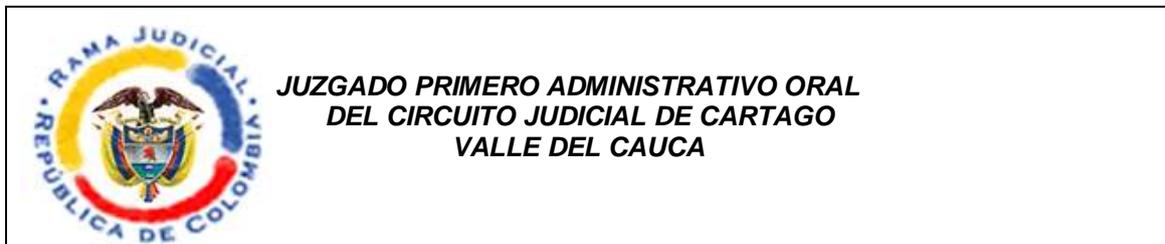
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 22 de septiembre de 2015. El 17 de septiembre de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 204 folios y CD. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

Secretario.



Auto de sustanciación No. 2245

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2014-00994-00
Accionante: HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ GALEANO
Accionado: DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR-DNDA-Y
LA SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE
COLOMBIA- SAYCO-CÓMITE DE VIGILANCIA.

Cartago-Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

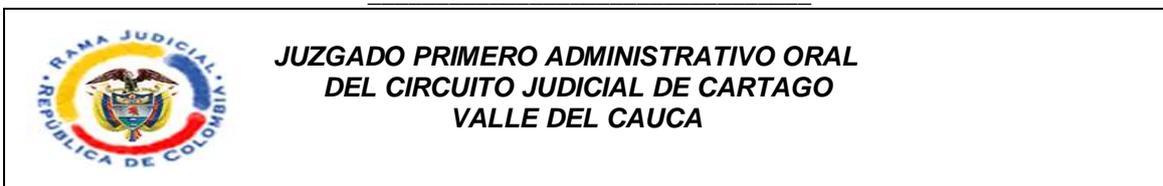
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), para efectos de que si a bien lo tiene este despacho inicie proceso de acción de cumplimiento. Consta de 1 cuaderno original con 74 folios. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto interlocutorio No. **713**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2015-00819-00
DEMANDANTE	ÁLVARO TORO RAMÍREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
PROCESO	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Conforme lo indica la constancia secretarial, se tiene que efectivamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), en providencia del 11 de septiembre de 2015 (fls. 70 – 74), dispuso en lo pertinente:

“Con todo, se dispondrá que con ocasión de la primera pretensión en la acción de tutela “Dé cumplimiento a la Resolución No. 1479 de 2015...” se dispondrá remitir copia del expediente al Juzgado Administrativo de la ciudad para que, si es del caso, inicie proceso de acción de cumplimiento, dadas las facultades oficiosas con las que cuenta el Juez de tutela y la adecuación del trámite que debe llevar a cabo en cada juicio, pues, se considera que pueda llegar a tratarse de una acción de esa naturaleza”

Se tiene entonces que lo que pretende el Juzgado remitente es que este despacho estudie la posibilidad de iniciar trámite por el medio de control de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, que formula el señor Álvaro Toro Ramírez actuando en su propio nombre y en contra del departamento del Valle del Cauca, para efectos del cumplimiento de la Resolución No. 1479 de 2015, por la cual se establece el procedimiento para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin coberturas en el POS suministradas a los afiliados al Régimen Subsidiado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde entonces antes de cualquier otro análisis, determinar los presupuestos procesales de este medio de control, para definir si se observan en el libelo de la solicitud y sus anexos, concluyéndose *prima facie* que no es posible darle trámite por cuanto de los documentos aportados con la demanda, no hay alguno que demuestre, con respecto al demandante, la constitución de la renuencia de la autoridad al cumplimiento de las normas legales o administrativas solicitadas en el escrito de demanda.

Sobre el requisito de la renuencia en este medio de control, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ley 1437 de 2011, consagra en sus artículos 146 y 161, lo siguiente:

“Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*

(...)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos*

(...)

3. *Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.*

La normativa a que remite el CPACA, artículo 8 de la ley 393 de 1997, dispone:

“Artículo 8. Procedibilidad:

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Por su parte el artículo 12 *ibídem*, señala:

“ARTICULO 12. Corrección de la solicitud. (...) *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de*

que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.

De conformidad con lo expuesto, en el presente asunto, no se configuró la renuencia como requisito de procedibilidad para tramitar la presente solicitud de cumplimiento, toda vez que no se cumple uno de los requisitos establecido en este proveído.

Finalmente, observa el despacho que en el presente caso no se presenta la excepción al requisito de procedibilidad para configurar la renuencia, toda vez que no se verifica que el cumplirlo genere un perjuicio irremediable al demandante, y por otro parte, en el escrito de demanda no se hace mención alguna al respecto.

Con base en lo anterior, se rechazará de plano la solicitud, acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Septiembre 22 de 2015. A despacho del señor Juez, la presente actuación informándole al señor Juez que la parte accionante no hizo pronunciamiento alguno en los términos dispuestos en providencia del 4 de septiembre de 2015 (comunicada por correo electrónico que aparece a folios 33 y 34, y por correo certificado de acuerdo a constancia obrante a folios 36 y 37 del expediente), mediante el cual se le colocó en su conocimiento por 3 días respuesta del Hospital Universitario del Valle del Cauca, en la cual afirma estar presta a brindar la atención médica que requiera el señor Luis Fernelly Ramírez Velásquez, suministrando dirección y teléfono para ese efecto. Igualmente se hace saber que a folio 38 obra escrito del mencionado hospital mediante el cual otorga una cita médica por radioterapia al accionante. Por último se informa que la entidad accionada CAPRECOM no contestó la presente actuación.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ.
Secretaria.



Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-31-001-2011-00063-00
Acción: Tutela – desacato
Accionante: Luis Fernelly Ramírez Velásquez
Agente oficioso Juan Alexander Ramírez Arias
Accionado: Caprecom

Auto interlocutorio No. 715

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

En la solicitud de incidente de desacato de la parte accionante (fl. 1) se hace saber, primero, su inconformidad frente a la citas médicas de oncología que le autoriza la accionada al señor Luís Fernelly Ramírez Velásquez en el Hospital Universitario del Valle Evaristo García, y segundo, en cuanto una valoración por optometría del mismo, por padecer de presbicia, que debe realizar la accionada CAPRECOM y que todavía no ha hecho efectiva.

En cuanto al primer punto, se observa que el Hospital Universitario del Valle (Huv), ante requerimiento realizado por este despacho envió respuesta donde

aseveran estar prestos a prestar los servicios médicos que requiere el accionante, previa aprobación de su EPS, aportando la dirección y teléfono para este efecto, allegando finalmente una asignación de cita con radioterapia (fl. 38), escrito que fue puesto en conocimiento de la parte accionante, mediante providencia del 4 de septiembre de 2015 (procediendo a su comunicación por correo electrónico y correo físico), sin que la parte interesada se pronunciase al respecto, por lo que esta instancia considera que ante su silencio, se entiende satisfecha.

Ahora, respecto al segundo punto, es decir la solicitud de valoración por optometría del señor Luís Fernelly Ramírez Velásquez, por tener diagnóstico de presbicia, el despacho considera que el tratamiento integral que le fue ordenado en la sentencia de tutela de fecha 23 de marzo de 2011 (fls. 2-7), modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 8-15) se encuentra relacionada con la enfermedad que se describió en ese momento padecía o padece el mencionado, es decir C.A. de próstata, por tal motivo no es dable a través de solicitud de incidente de desacato solicitar la valoración de una patología diferente, como es la valoración por oftalmología.

Por lo anterior, el despacho no ordenará la correspondiente apertura de incidente de desacato, y en consecuencia dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 22 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que la entidad accionada allegó escrito solicitando se dé por cumplida la orden judicial impartida en la respectiva acción de tutela, e igualmente por este motivo se archiven las diligencias (fl. fls. 45-52). Es de mencionar que de la misma manera adjunta copia de la respuesta a la derecho de petición del accionante (fls. 56-61), con sus respectiva planillas del correo (fls. 53-55).

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 712

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2015-00440-00
Acción: Tutela - desacato
Actor: Luís Alberto Marín Correa
Accionado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

Observando la constancia que antecede, mediante la cual se hace saber que la entidad accionada allegó escrito solicitando se dé por cumplida la orden judicial impartida en la respectiva acción de tutela, e igualmente por este motivo se archiven las diligencias (fl. fls. 45-52), adjuntando copia de la respuesta a la derecho de petición del accionante (fls. 56-61), con sus respectiva planilla del correo (fls. 53-55), se debe tener en cuenta que sobre esta circunstancia nuestra Honorable Corte Constitucional⁵ ha manifestado:

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.

⁵ Sentencia T-421 de 2003. Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en sentencia T-014 de 2009, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla

Según la jurisprudencia en cita, el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento.

Para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar por desacato, procediendo a notificar tanto la decisión de apertura como de sanción, a la correo de notificaciones judiciales de la entidad que de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es donde se efectúan las notificaciones personales a las entidades públicas (sin que observa nulidad alguna por este motivo) sin embargo se acredita por la accionada el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia, ya que se le contestó el derecho de petición del accionante (se adjuntó el mismo), cuya renuencia fue la razón de la sanción impuesta, por lo que la misma no debe hacerse efectiva.

En consecuencia, se ordena dejar sin efecto la sanción impuesta a la funcionaria Paula Gaviria Betancur, directora, Representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante auto interlocutorio # 606 del 24 de julio de 2015 (fls. 17-21), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia # 288 del 19 de agosto de 2015 (fls. 34-37).

Por tal motivo, se dispone dar por terminado el incidente de desacato e igualmente el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

El Juez